

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76001311000920120023700
Proceso: Petición de herencia
Demandantes: EINSTEIND y BLOISNED QUINTERO CÓRDOBA
Demandado: DIDIER DURÁN CÓRDOBA
Referencia: Resuelve de fondo solicitud de levantamiento de medidas cautelares y escrito con tema “recurso reposición y en subsidio apelación” sobre el auto notificado por estado el 26-Oct-2023

El señor JESÚS DURÁN PATIÑO, pretenso hijo del demandado, allegó solicitud de levantamiento de medida cautelar para el predio con M.I. No.370-161376, en el cual no se aprecia el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.206 del 30-Sep-2014 proferida por este estrado judicial.

El auto sobre el cual el ya identificado hijo del demandado aduce que su padre se encuentra fallecido (No aportó prueba sumaria de ello) y que él en su calidad promueve el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble indicado, el cual fue objeto de la demanda finiquitada a través de la sentencia aludida y que resultó desfavorable para su progenitor. Sin que hubiera sido necesario correr traslado del escrito aludido en el tema de la referencia, se hizo, y el abogado de los demandantes se manifestó indicando en lo pertinente “*PRIMERO: no se deberá dar trámite ni a la petición ni al recurso impetrado por el señor JESUS DURAN PATIÑO por cuanto no es parte dentro del proceso, tampoco ha acreditado en legal forma la calidad de heredero reconocido en un proceso de sucesión, por lo tanto contestar las manifestaciones que presenta en el recurso es un desgaste no solamente para el despacho si no para este apoderado pues las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico...*”

Según lo contemplado por los artículos 73, 74 y siguientes la norma adjetiva determina con claridad qué sujetos tienen legitimación para actuar dentro de un proceso, sin ahondar mucho en la forma y sustancia, se tiene que, el pretenso

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



recurrente no cuenta con esa calidad, como tampoco con derecho de postulación para ello, esto es, carece de legitimación por activa o legitimación en la causa o carente de derecho de acción, para que sea atendida alguna de sus solicitudes.

Jurisprudencialmente se tiene que, la llamada o denominada legitimación por activa se comprende. palabras más, palabras menos, como como la “titularidad de los derechos de acción y de contradicción”. También esa legitimación ha sido “clasificada en de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco indica respecto al derecho de acción “...diré que por acción entiendo el derecho público y fundamental, subjetivo que tiene todo sujeto de derecho, a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso”; al hilo de lo anterior se tiene a guisa de compendio el artículo 54 de la ley 1564 que a la letra dice en su inciso 1º:

“Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales...”

Resulta indudable pues, que el peticionario no se encuentra legitimado en la causa para hacer ningún tipo de solicitud y menos para recurrir una decisión, pues demostrado está su falta de derecho de postulación y la capacidad para considerarse parte en el asunto; por lo que no habrá lugar a considerar la argumentación vertida, tan sólo ha demostrado que en efecto es hijo de quien figura como demandado en el asunto, y por ser improcedente la manifestación de interposición de recurso hacia la decisión adiada al 23-Oct-2023, el Despacho se abstiene de darle curso.

De otro lado se le requerirá al togado de quien fungió como apoderado de los demandantes para que aclare el sentido o lo que quiso manifestar con el último

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



párrafo de su escrito *“Sin más consideraciones solicito comedidamente se envíen los oficios correspondientes a instrumentos públicos, y procederé a cancelar los importes que exija dicha oficina”*. Dadas las anteriores consideraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA

Primero: Declarar que el señor Jesús Durán Patiño, hijo del aquí demandado, (Aparente obitado Didier Durán Córdoba) no le asiste derecho de acción o de legitimación por activa en el presente asunto, por lo cual no se podrá acceder a ninguna de sus solicitudes, conforme a lo argumentado en el corpus de la providencia.

Segundo: Consecuente con lo anterior, no se le dará trámite a la manifestación titulada recurso de reposición y en subsidio apelación

Tercero: Requerir al apoderado de la parte actora del presente asunto para que explique el sentido y alcance de lo manifestado en su escrito *“traslado del recurso”*.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 169 Hoy 18 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria